

**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-PP-38/2024**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA**DENUNCIADO:** ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ Y OTROS

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I) Antecedentes.

De la denuncia, hechos notorios y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por acuerdo CG59/2023⁴, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes

¹ En adelante LIPEES

² Disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ En adelante IEEyPC

⁴ Disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

II) Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Interposición de la denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro⁵, el Partido Encuentro Solidario Sonora, por conducto de su representante, presentó ante el IEEyPC, una denuncia en contra del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, entonces candidato a la presidencia municipal en Hermosillo, Sonora, por la coalición "*Fuerza y corazón por Sonora*" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable violación a las reglas de propaganda electoral por la ilegal publicación y difusión de la imagen de niñas y niños, derivada de una publicación difundida en la red social X –antes Twitter-; así como en contra de los partidos referidos, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

2. Auto previo. De acuerdo a auto de fecha diecinueve de junio, por considerar oportuno realizar diversas diligencias de investigación necesarias a efecto de contar con indicios suficientes para la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo a bien diferir la admisión hasta en tanto se contara con lo indispensable para el fin señalado.

3. Requerimiento previo al denunciado. Según constancia de fecha diecinueve de junio, de conformidad con la naturaleza de la infracción delatada, en función de tratarse de la posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes al ventilarse su imagen en diversas publicaciones en redes sociales, la autoridad sustanciadora requirió previamente al denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como a los partidos en cuestión, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas remitiera, en caso de contar con ella, la documentación establecida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

4. Acta circunstanciada de oficialía electoral. Misma que fue levantada con fecha diecinueve de junio, por el Oficial Electoral, donde se dio fe de la existencia de una publicación con cuatro fotografías debidamente razonada.

5. Contestación a requerimiento. Por escrito presentado ante el IEEyPC, el veinte de junio, el representante del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco Erick Martínez

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

Rodríguez, dio contestación al requerimiento previo señalando que la publicación denunciada ya no se encontraba divulgada.

6. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintitrés de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibida el acta de oficialía electoral y admitió la denuncia presentada por el Partido Encuentro Solidario Sonora, por conducto de su representante, el C. Juan Carlos Juvera Moreno, en contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su calidad de entonces candidato de la coalición "*Fuerza y corazón por Sonora*" a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable violación a las reglas de propaganda electoral relacionada con el uso de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, y en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-87/2024, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados y se señalaron las dieciséis horas del día cinco de julio, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estimó desechar de plano la solicitud de medidas cautelares solicitada al advertir, sin prejuzgar el fondo del asunto, que se desprendían elementos en los que se podía inferir que se trataba de un hecho consumado pues, al acceder a la liga respectiva, ésta ya no se encontraba disponible, por lo que ordenó girar oficio a la Comisión Permanente de Denuncias en ese sentido.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. Mediante auto de fecha veintitrés de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-38/2024 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; se fijaron las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Desistimiento. Por auto dictado el día veintiocho del mismo mes, se tuvo por presente a la Maestra Ana Isabel Audeves Saucedo, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo escrito de desistimiento signado por el Lic. Isaul

Ordón Talin, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer el sobreseimiento del juicio oral sancionador, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 294, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto dispone:

Artículo 294.-...

...

...

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se ponga a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución y que a juicio del mismo, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público. ...

...

...”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los juicios, cuando el promovente se desista expresamente, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad que existe una manifestación expresa por parte del denunciante, de que no se continúe con el juicio.

Al ser así las cosas, cuando el actor en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente tanto de la acción como de la instancia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual

procede darlo por concluido sin entrar al fondo de la controversia, mediante una resolución de sobreseimiento.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad sustanciadora, el día veintiocho de agosto y remitido a este Tribunal mediante oficio IEE/DEAJ-424/2024, el mismo día, el Lic. Isaul Ordon Talin, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desistió de la denuncia del juicio oral sancionador de la especie, señalando que lo hacía para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

En este sentido, al presentarse de forma expresa el desistimiento del representante del partido político actor, respecto de la denuncia que dio origen a la apertura de la instancia, por así convenir a sus intereses; es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento.

Además de que el sobreseimiento planteado no afecta el orden público ni el interés superior de la niñez, en virtud de que, del análisis preliminar de las constancias que integran el presente juicio sancionador, se advierte la notoria improcedencia del mismo dado que en las imágenes denunciadas las niñas y niños que aparecen no son identificables, por lo que no hay riesgo respecto a la vulneración de sus derechos, además de que, no se otorgaron medidas cautelares ante la inexistencia de la publicación denunciada al momento de la admisión; luego entonces, a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés y resulta improbable la actualización de la infracción denunciada de forma indubitable.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del artículo 294, segundo párrafo, fracción III, de la LIPEES, **se sobresee** el juicio oral sancionador interpuesto por el C. Juan Carlos Juvera Moreno, Representante del Partido Encuentro Solidario Sonora, en contra de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por la probable violación a las reglas de propaganda electoral relacionada con el uso de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, ni a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Asimismo, se deja sin efectos la citación para la celebración de la audiencia de alegatos prevista para las doce treinta horas del día veintiocho de agosto, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. - Conste. -

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**